

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

Auto Interlocutorio No. 089

Villavicencio, 20 FEB 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NORBERTO ESTRADA OCAMPO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIÓNAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2015-00660-00
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto que negó la medida cautelar solicitada.

I. **Antecedentes**

1. Auto recurrido.

En auto del 06 de agosto de 2018, este Despacho negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante de suspender provisionalmente el acto administrativo No. RCC-5634 del 10 de noviembre de 2015, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo contra el señor Norberto Estrada Ocampo; en razón a que la medida cautelar no era necesaria para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, pues la entidad demandada en Resolución No. RCC-15121 del 14 de marzo de 2018, suspendió el cobro coactivo en contra del demandante (f. 240 y 241).

2. Recurso

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que la única garantía mientras se dicte

sentencia es ordenar las medidas cautelares solicitadas, toda vez, que si bien es cierto la demandada suspendió el proceso de cobro coactivo por medio de resolución, en cualquier momento puede dejarla sin efectos, más aún, cuando le envió el 29 de junio de 2018 un oficio anunciando el valor a cancelar, proceder que le da a entender que no aspira a tomarse el tiempo que dure este medio de control, sino que busca acelerar el proceso sin garantizar de su derecho de defensa (f. 243 al 245).

3. Trámite procesal

Conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 del CPACA, se surtió el traslado del recurso de apelación el día 15 de agosto de 2018 (f. 247), pronunciándose la demandada en los siguientes términos:

El 21 de agosto de 2018, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP, argumenta que el recurso interpuesto no es procedente debido a que lo pretendido ya fue resuelto por su representada, sin que en la actualidad exista algún objeto que deba ser protegido con la medida cautelar, por lo tanto, la decisión recurrida no le está causando ningún perjuicio (f.249).

II. Consideraciones del Despacho

El artículo 243 del CPACA, especifica cuáles son las providencias objeto de recurso de apelación, así:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

En los demás casos, conforme al artículo 242 del CPACA¹, procederá el recurso de reposición.

A su vez, el párrafo del artículo 318 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”(Se subrayó).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho tramitará el recurso impetrado como recurso de reposición, en aras de garantizar el derecho de contradicción del recurrente, pues el escrito fue presentado en el término pertinente.

Según la Ley 1437 de 2011, podrán decretar todas aquellas medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que esto implique prejulgamiento.² Tales medidas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa con las pretensiones de la demanda³.

¹ ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

² Artículo 229 del CPACA.

³ Artículo 230 del CPACA.

Su estudio de procedibilidad se basa en hacer una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, la cual implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas o con las pruebas allegadas junto a la solicitud⁴, sin que constituya prejuzgamiento.

Dentro del asunto, alega el recurrente que se hace necesario el decreto de la medida cautelar solicitada, que tiene como objeto suspender el acto administrativo No. RCC-5634 del 10 de noviembre de 2015, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso coactivo en su contra, pues a su juicio la entidad demandada pese haber suspendido dicho trámite mediante acto administrativo, no tiene la intención de esperar la decisión de esta esta Corporación en el asunto, ya que con posterioridad a la suspensión, le envió un oficio enunciando el valor adeudado más los intereses.

En el análisis inicial realizado por esta Magistratura al estudiar la solicitud de medida cautelar y el caudal probatorio, se advirtió que en esta etapa primigenia no se lograba apreciar la necesidad de la medida para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, pues dentro del asunto, la entidad demandada suspendió el cobro coactivo que está tramitando en contra del demandante, con base en el auto admisorio del proceso de la referencia, decretando así el levantamiento de las medidas cautelares (f.233 y 234).

Si bien con posterioridad a la orden de suspensión la entidad remitió un oficio al demandante, donde le informaba la verificación de pago dentro del expediente de cobro coactivo en su contra, este documento no tiene la virtualidad de reponer la providencia atacada y suspender provisionalmente el acto administrativo demandado, ya que se encuentra suspendido el cobro coactivo por decisión de la misma administración, es decir, actualmente el acto administrativo demandado no está produciendo efectos jurídicos.

Sin embargo, en caso que más adelante se presenten hechos sobrevinientes y estos cumplan las condiciones para que se decrete la medida cautelar, podrá el demandante solicitarla conforme lo dispone el inciso 6° del artículo 233 del CPACA.

Con fundamento en lo anterior, no se repone el auto de fecha 06 de agosto de 2018 que negó la medida cautelar de suspender provisionalmente el acto administrativo demandado.

En mérito de lo expuesto,

⁴ Sentencia del 29 de noviembre de 2016, radicado No. 110010325000-2012-00474 (1956-12).

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de 06 de agosto de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada